

EXPEDIENTE: RR.SIP.1729/2013	Pedro Arnulfo Hernández Moctezuma	FECHA RESOLUCIÓN: 15/Enero/2014
Ente Obligado: Delegación Miguel Hidalgo		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta de la Delegación Miguel Hidalgo, y se le ordena que: <ul style="list-style-type: none">• Emita una nueva respuesta en la que proporcione los datos de contacto correctos de la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

PEDRO ARNULFO HERNÁNDEZ
MOCTEZUMA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1729/2013

En México, Distrito Federal, a quince de enero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1729/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Pedro Arnulfo Hernández Moctezuma, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Miguel Hidalgo, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dos de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0411000208513, el particular solicitó en **medio electrónico gratuito**:

“ ...

¿La Delegación adquirió el inmueble conocido como "Cine Cosmos"? Deseo conocer el tipo de procedimiento administrativo o acto jurídico mediante el cual se hizo la transacción. La fecha en que se realizó. Además quisiera saber cuál fue el monto de la transacción. Muchas gracias.

...” (sic)

II. El treinta de octubre de dos mil trece, tras la ampliación del plazo para dar respuesta, el Ente Obligado notificó al particular el oficio JOJD/DTST/CIP/4910/2013 de la misma fecha, el cual contuvo la siguiente respuesta:

“ ...

Sobre el particular y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito proporcionarle a Usted que la información relativa a la Delegación Miguel Hidalgo, a través de la Dirección General de Administración da respuesta a su solicitud mediante el oficio DSG/MAHS/1677/2013, mismo que adjuntamos al presente. En el cual menciono lo siguiente:



“...me permito informar que después de una búsqueda exhaustiva en los expedientes que integran archivo de esta Dirección de Servicios Generales. No fue posible localizar documentación alguna relacionada con la información que solicita.”

No obstante lo anterior, le informo que las Delegaciones Políticas, por su propia y especial naturaleza jurídica, no poseen un patrimonio propio, por lo que únicamente son usuarios de los bienes inmuebles que forman parte del Gobierno del Distrito Federal, en este tenor de ideas, se le orienta para que ingrese su solicitud a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, autoridad encargada de levantar y actualizar el inventario de bienes públicos de esta Ciudad; por lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, artículo 42, fracción I, de su Reglamento, así como el numeral 8, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales del Sistema INFOMEX del Distrito Federal (GODF 23/08/2008), y toda vez que esta Delegación no posee la información solicitada, le sugerimos ingresar su solicitud a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, cuyos datos de contacto son los siguientes

Oficialía Mayor	
Responsable:	Act. Juan de Jesús Orendain Munguía
Domicilio	Plaza de la Constitución 1, 1º Piso, Oficina, Planta Baja Col. Centro, C.P. 06068 Del. Cuauhtémoc
Teléfono(s):	Tel. 5521 9610 Ext. ,
Correo electrónico:	infopublica@asambleadf.gob.mx

...” (sic)

El oficio adjunto, descrito en la transcripción anterior, refiere a la letra lo siguiente:

“ ...

Respuesta.- En términos del artículo 4 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, interpretado a contrario sensu, me permito informar que después de una búsqueda exhaustiva en los expedientes que integran el archivo de esta Dirección de Servicios Generales, no fue posible localizar documentación alguna relacionada con la información que solicita.

...” (sic)



III. El treinta y uno de octubre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando lo siguiente:

“ ...

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

UNO. Me causa agravio el contenido del oficio Oficio JOJD/DTST/CIP/4910/2013 de fecha 30 de octubre de 2013, en el que se pretendió dar respuesta al folio número 0411000208513, en razón de que se viola por un lado el contenido del último párrafo del artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el que se establece con claridad que en caso de no localizarse la información en los archivos del ente obligado (tal y como se desprende de su oficio de respuesta) “...el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia...”

De lo anterior se infiere que, en todo caso, la respuesta debió haber sido una decisión colegiada, tomada al interior de una sesión del Comité de Transparencia del ente obligado; sin embargo, no se aprecia el día de alguna reunión, el tipo de sesión y mucho menos algún elemento que otorgue certeza sobre la unanimidad, acuerdo o consenso de la medida, al interior de ese órgano delegacional.

DOS. Me causa agravio el contenido del oficio Oficio JOJD/DTST/CIP/4910/2013 de fecha 30 de octubre de 2013, en el que se pretendió dar respuesta al folio número 0411000208513; porque el ente obligado abusa, se excede y pretende evitar la obligación de proporcionar información pública, a partir de un uso indebido y cuando menos, inadecuado, del primer párrafo del artículo 51 de la Ley aplicable que establece:

“...Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles mas en función del volumen o la complejidad de la información solicitada...”

La redacción de este artículo, implica indudablemente que dicha prórroga tendrá lugar por el volumen o por la complejidad de la información solicitada; es innegable afirmar que ambas opciones implican sin lugar a dudas la existencia de la información, misma que por supuesto, no fue proporcionada al peticionario.

Ahora bien, pudiera ser que existiera alguna duda sobre la interpretación de este precepto; no obstante, el propio ente obligado, al pedir la prórroga, establece la existencia de la información al notificar.



“Por instrucciones del C. Marcos Francisco López González, Coordinador de la Oficina de Información de la Delegación Miguel Hidalgo y con fundamento en el Artículo 51 de la LTAIPDF, se le solicita de la manera más atenta, una prórroga para dar respuesta a su solicitud en virtud de la complejidad de la información requerida y toda vez que se está realizando la recopilación de la información solicitada por parte de la Unidad Administrativa competente de la Delegación Miguel Hidalgo.”

Se hace énfasis: la frase “...se está realizando la recopilación de la información solicitada...” implica la aceptación del ente obligado de que en realidad existen datos relativos a la solicitud.

A pesar de eso, el ente opta al final por no entregar la información y de su respuesta negativa, se desprende y se observa el uso indebido del párrafo primero del artículo 51 de la Ley aplicable.

TRES. Me Causa agravio el contenido del oficio Oficio JOJD/DTST/CIP/4910/2013 de fecha 30 de octubre de 2013, en el que se pretendió dar respuesta al folio número 0411000208513, en razón de que el ente obligado no aplicó el contenido del párrafo octavo del artículo 47 del Ley aplicable, pues si la intención de redactar lo que en seguida se transcribe:

“...No obstante lo anterior, le informo que las Delegaciones Políticas, por su propia y especial naturaleza jurídica, no poseen una (sic) patrimonio propio, por lo que únicamente son usuarios de los bienes inmuebles que forman parte del Gobierno del Distrito Federal, en este tenor de ideas, se le orienta para que ingrese su solicitud a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Oficialía Mayor del Distrito Federal, autoridad encargada de levantar y actualizar el inventario de bienes públicos de esta Ciudad...”

Fue el establecer su incompetencia para proporcionar la información solicitada, tal situación se llevó a cabo totalmente fuera de término, en razón de que el párrafo octavo establece claramente:

“...Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola solo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda...”

De tal situación se desprenden dos aspectos:

A. El ente obligado pretende difuminar el hecho de que en un primer momento aceptó (como ya se ha visto) la existencia de la información solicitada, basando su actuación en un supuesto normativo, cuyo lapso de aplicación al momento ya ha fenecido.



B. Suponiendo sin conceder que su actuar fuera legal, su obligación es canalizar (en un término expresamente contemplado en la ley) la solicitud de transparencia al ente obligado competente, y de ninguna manera, solicitar al peticionario reformular la solicitud de nueva cuenta, pues esto carece de todo fundamento legal.

...” (sic)

IV. El cuatro de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”, a la solicitud de información con folio 0411000208513.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El doce de noviembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio JOJD/DTST/CIP/5025/2013 del ocho de noviembre de dos mil trece; así como un correo electrónico a través del cual el Coordinador de Información Pública del Ente Obligado, en relación con el informe de ley que le fue requerido, expuso lo siguiente:

- Solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que a su consideración, dio respuesta congruente a la solicitud planteada, en donde se abordaron todos y cada uno de los extremos de la solicitud de información.
- Manifestó que en relación al primer agravio hecho valer por el recurrente, relativo a la falta de aplicación del artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, correspondiente a la declaratoria de inexistencia de la información, previo Acuerdo adoptado por el Comité de Transparencia de la Delegación Miguel Hidalgo; no le asiste la razón a éste, ya



que la declaratoria de inexistencia se actualiza cuando existe la obligación legal de poseer la información.

- Señaló que el recurrente afirmó la adquisición del Cine Cosmos, la cual, no fue sino hasta el momento de impugnar la respuesta emitida por la Delegación en atención a la solicitud de información.
- En relación al segundo agravio formulado, el mismo resulta inoperante, en virtud de que la prórroga para la ampliación del plazo para emitir respuesta se solicitó con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del área competente para administrar los bienes inmuebles asignados a la Delegación.
- Respecto a las manifestaciones del recurrente, donde expuso que el Ente tenía la obligación de canalizar su solicitud de información, el agravio no resulta favorecedor a los intereses del particular, ya que éste debe distinguir entre dos figuras; la orientación y la canalización.
- Al poseer competencia en la adquisición de bienes para el uso de la Delegación, es que dicho Ente tenía la obligación legal de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos sobre el procedimiento de adquisición, hecho que fue realizado por la Dirección General de Administración, sin que arrojara resultados positivos, por lo que orientó a presentar la solicitud ante la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

Al oficio de antecedentes, el Ente Obligado adjuntó los oficios referidos en el punto número 1 de los Resultandos.

VI. Mediante acuerdo del trece de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las documentales adjuntas a éste.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar



vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintiuno de noviembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un escrito a través del cual, el recurrente desahogó la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y con las documentales adjuntas a éste, exponiendo lo siguiente:

- La pretensión del Ente Obligado respecto al sobreseimiento se encuentra fuera de lugar y es evidentemente inoperante.
- En la redacción mediante la cual se intenta controvertir el primer agravio, el Ente Obligado pretendió hacer ver la inexistencia de obligación alguna de su parte para poseer la información solicitada.
- El Ente Obligado omitió en el desarrollo del apartado “ANTECEDENTES” de su informe de ley, hacer mención a la ampliación del plazo que solicitó para dar respuesta a solicitud de información.
- La afirmación del Ente Obligado en cuanto a que la prórroga para dar respuesta se solicitó a fin de realizar una búsqueda exhaustiva, debe ser rechazada y sancionada, por no estar permitida en la ley de la materia.
- A diferencia de lo afirmado por el Ente Obligado, existe una obligación de que éste posea en sus archivos la información solicitada.

A dicho escrito el recurrente adjuntó diversas documentales, mismas que se encuentran en el expediente.

VIII. El veintidós de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo al recurrente desahogando en tiempo y forma la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El veintisiete de noviembre de dos mil trece se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual, el recurrente adjuntó un escrito por medio del cual formuló sus alegatos.

X. Mediante acuerdo del dos de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el término concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que el Ente Obligado realizara consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de que dio respuesta congruente a la solicitud de información, en donde se abordaron todos y cada uno de los extremos de la misma.



En ese sentido, cabe señalar lo siguiente:

- I. Conforme a la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia, para que proceda el sobreseimiento del presente recurso de revisión es necesario que **durante su sustanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos:
 - a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
 - b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
 - c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente, no se advierte documental alguna con la cual se pueda concluir que el Ente Obligado emitió y notificó durante la sustanciación del recurso, una segunda respuesta a través de la que hayan satisfecho los requerimientos plasmados en la solicitud de información; por lo tanto, este Órgano Colegiado determina que no se satisface el primero de los requisitos previstos en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no es procedente decretar el sobreseimiento con fundamento en el referido numeral y fracción.

- II. En relación a la solicitud del sobreseimiento con fundamento en la fracción V, del artículo 84 de la ley de la materia, señalada también por el Ente Obligado, debe aclararse al Ente, que de resultar ciertas sus afirmaciones, mismas que fueron hechas en el sentido de que dio respuesta congruente a la solicitud de información, en donde se abordaron todos y cada uno de los extremos de la misma, el efecto jurídico de la presente resolución sería confirmar la respuesta impugnada y no sobreseer el recurso de revisión. Lo anterior es así, porque en los términos planteados, la solicitud del Ente recurrido implicaría el estudio del fondo del presente recurso de revisión, pues para aclararla sería necesario analizar si



con la respuesta impugnada quedaron satisfechos sus requerimientos y si se salvaguardó el derecho de acceso a la información del particular.

En ese sentido, debido a que la solicitud del Ente Obligado se encuentra íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla, sirve de apoyo al argumento anterior la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala lo siguiente:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002*

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan



Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

En virtud de lo expuesto, las causales de sobreseimiento invocadas por el Ente Obligado deben ser desestimadas y, en consecuencia, se debe estudiar el fondo de la controversia inicialmente planteada.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Miguel Hidalgo, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“... ¿La Delegación adquirió el inmueble conocido como "Cine Cosmos"? Deseo conocer el tipo de procedimiento administrativo o acto jurídico mediante el cual se hizo la transacción. La fecha en que se realizó. Además quisiera saber cuál fue el monto de la transacción. Muchas gracias. ...” (sic)</p>	<p>“... Sobre el particular y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito proporcionarle a Usted que la información relativa a la Delegación Miguel Hidalgo, a través de la Dirección General de Administración da respuesta a su solicitud mediante el oficio DSG/MAHS/1677/2013, mismo que adjuntamos al presente. En el cual menciono lo siguiente:</p> <p>“...me permito informar que después de una búsqueda exhaustiva en los expedientes que integran archivo de esta Dirección de Servicios Generales. No fue posible localizar documentación alguna relacionada con la información que solicita.”</p> <p>No obstante lo anterior, le informo que las Delegaciones Políticas, por su propia y especial naturaleza jurídica, no poseen un patrimonio propio, por lo que únicamente son usuarios de los bienes inmuebles que forman parte del Gobierno del Distrito Federal, en este tenor de ideas, se le orienta para que ingrese su solicitud a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, autoridad encargada de levantar y actualizar el inventario de bienes públicos de esta Ciudad; por lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, artículo 42, fracción I, de su Reglamento, así como el numeral 8, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales del Sistema INFOMEX del Distrito Federal (GODF 23/08/2008), y toda vez que esta Delegación no posee la información solicitada, le sugerimos ingresar su solicitud a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, cuyos datos de contacto son los siguientes</p>	<p>I. Debió declararse la inexistencia de la información.</p> <p>II. El Ente Obligado abusó, se excedió y pretendió evadir la obligación de proporcionar la información pública, a partir de un uso indebido y cuando menos inadecuado de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información.</p> <p>III. La obligación del Ente Obligado era canalizar la solicitud de información al Ente Obligado competente, no solicitar al particular reformular la solicitud, pues ello carece de todo fundamento legal.</p>



Oficialía Mayor	
Responsable:	Act. Juan de Jesús Orendain Munguía
Domicilio:	Plaza de la Constitución 1, 1º Piso, Oficina, Planta Baja Col. Centro, C.P. 06068 Del. Cuauhtémoc
Teléfono(s):	Tel. 5521 9810 Ext. ,
Correo electrónico:	infopublica@asambleadf.gob.mx

...” (sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0411000208513 (fojas ocho a diez del expediente), de la respuesta impugnada contenida en el oficio JOJD/DTST/CIP/4910/2013 del treinta de octubre de dos mil trece (fojas veinte y veintiuno del expediente) y del “acuse de recibo de recurso de revisión” (foja uno y seis del expediente), a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de



prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Al rendir su informe de ley, el Ente Obligado expuso lo siguiente:

- Manifestó que en relación al primer agravio hecho valer por el recurrente, relativo a la falta de aplicación del artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, correspondiente a la declaratoria de inexistencia de la información, previo Acuerdo adoptado por el Comité de Transparencia de la Delegación Miguel Hidalgo; no le asiste la razón a éste, ya que la declaratoria de inexistencia se actualiza cuando existe la obligación legal de poseer la información.
- Señaló que el recurrente afirmó la adquisición del Cine Cosmos, la cual, no fue sino hasta el momento de impugnar la respuesta emitida por la Delegación en atención a la solicitud de información.
- En relación al segundo agravio formulado, el mismo resulta inoperante, en virtud de que la prórroga para la ampliación del plazo para emitir respuesta se solicitó con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del área competente para administrar los bienes inmuebles asignados a la Delegación.
- Respecto a las manifestaciones del recurrente, donde expuso que el Ente tenía la obligación de canalizar su solicitud de información, el agravio no resulta favorecedor a los intereses del particular, ya que éste debe distinguir entre dos figuras; la orientación y la canalización.



- Al poseer competencia en la adquisición de bienes para el uso de la Delegación, es que dicho Ente tenía la obligación legal de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos sobre el procedimiento de adquisición, hecho que fue realizado por la Dirección General de Administración, sin que arrojara resultados positivos, por lo que orientó a presentar la solicitud ante la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente recurrido a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

En relación al **primer** agravio identificado con el numeral I, a través del cual el recurrente expuso que el Ente Obligado debió declarar la inexistencia de la información, cabe resaltar que no le asiste la razón al recurrente, en virtud de que para la procedencia de la declaración de inexistencia, se debe verificar en primer término, que existe la obligación a cargo del Ente de poseer el documento en el que conste la información y, en segundo lugar, debe existir algún indicio que haga presumir su existencia, situación que en el presente caso no sucedió.

Es importante precisar que en el recurso de revisión interpuesto, para acreditar que el Ente Obligado cuenta con la información de su interés, el particular hizo referencia a diversas notas periodísticas, mismas que no constituyen elementos con valor probatorio pleno para demostrar que el Ente Obligado cuenta con la información requerida en la solicitud de información, ya que con fundamento en lo sostenido por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito en la Tesis aislada que a continuación se transcribe, aplicable por analogía al presente caso, los hechos descritos



en dichas notas, no pueden calificarse de veraces y certeros, debido a que no constituyen indicios eficaces que hayan derivado del análisis de otros medios de prueba fidedignos para tener por cierto lo descrito en las notas, ya que lo dado a conocer en las mismas, es producto de la interpretación personal del redactor respecto a un hecho conocido por él a partir de una investigación periodística, sin indagar sobre su veracidad. La Tesis aislada señala:

Época: Novena Época

Registro: 173244

Instancia: DECIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

*TipoTesis: **Tesis Aislada***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXV, Febrero de 2007

Materia(s): Laboral

Tesis: I.13o.T.168 L

Pag. 1827

NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA. Las publicaciones contenidas en los medios informativos, como los periódicos, únicamente son aptas para acreditar que se realizaron en el modo, tiempo y lugar en ellas referidos; sin embargo, en el procedimiento laboral **carecen de eficacia probatoria**, por sí mismas, para acreditar los hechos a que se contraen, por no reunir las características que deben contener los documentos públicos en términos del artículo [795 de la Ley Federal del Trabajo](#), y si bien podría considerarse que los ejemplares de los medios de comunicación impresos o diarios informativos son instrumentos privados, sin embargo, **no los hace aptos para estimar que la información que contienen y que hacen del conocimiento público se encuentre apegada a la realidad**, toda vez que ésta surge de la investigación periodística y de la interpretación personal que haga su redactor. Por tanto, lo consignado en una nota periodística **no debe tenerse como un hecho verídico**, pues al margen de que el reportaje fuere o no desmentido por quien resultare afectado con su publicación, **su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba**. DECIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO”.



Amparo directo 20093/2006. Concepción Peralta García. 14 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Juan de Dios González-Pliego Ameneiro.

En virtud de lo anterior y toda vez que del análisis a la normatividad que rige el actuar del Ente Obligado, no se advierte elemento alguno que lleve a este Instituto a concluir que la compra del inmueble descrito en la solicitud de información de interés del particular efectivamente se haya llevado a cabo, por lo que no era necesario que se emitiera una declaración de inexistencia cumpliendo con las formalidades del artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al no existir indicios de que la misma exista, consecuentemente, el agravio en estudio resulta **infundado**.

En relación al **segundo** agravio, identificado con el numeral II para efectos de la presente resolución, a través del cual el recurrente se inconformó de que el Ente Obligado abusó, se excedió y pretendió evadir la obligación de proporcionar la información pública, a partir de un uso indebido y cuando menos inadecuado de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información, con el objeto de brindar certeza al ahora recurrente, cabe resaltar que aún y cuando de las constancias que integran el expediente se advierte que la Delegación Miguel Hidalgo señaló como fundamento para la ampliación del plazo el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo cierto es que la explicación consistente en que tal determinación obedeció a que la información requerida era de un volumen considerable o se consideraba compleja; lo anterior, no constituye por sí misma una motivación suficiente para ampliar el plazo de respuesta en función de tal circunstancia, tomando en consideración que al final, el Ente Obligado informó al particular que no contaba con la misma.



Lo anterior es así, porque el supuesto invocado por el Ente recurrido, **requería indiscutiblemente que se comunicaran al particular las razones o circunstancias especiales** que lo llevaron a concluir dicha situación y que la misma encuadraba en el supuesto previsto por el precepto referido en el párrafo que antecede, **situación que en el presente caso no aconteció.**

Sirven de apoyo al razonamiento anterior, la siguiente Jurisprudencia y Tesis aislada:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, **motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

No. Registro: 174,228

Tesis aislada

Materia(s): Común



Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Septiembre de 2006*

Tesis: I.4o.A.71 K

Página: 1498

MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO. *La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; por tanto, la violación de esta garantía puede ser: a) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y, b) Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido. Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: 1) omisión de la motivación, o de que ésta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales; 2) motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa; y 3) indebida motivación, que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 118/2006. Benjamín Eduardo Rodríguez Ponce. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario J. Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se concluye que existió una correcta fundamentación del Ente Obligado al señalar la ampliación del plazo de respuesta, sin



embargo, no se advierte que justifique la misma indicando los motivos reales que lo llevaron a tomar dicha determinación, situación que rompe con el principio de legalidad que deben cumplir los entes obligados al utilizar la figura de la ampliación del plazo de respuesta.

No obstante lo anterior, al decretarse que la ampliación del plazo respecto de la solicitud de información de interés del particular no se encontró debidamente motivada, en nada beneficia al ahora recurrente, ya que el efecto jurídico que traería consigo tal determinación, es retrotraer la gestión de la solicitud de acceso a la información a la etapa en la que se realizó la incorrecta ampliación del plazo, facultad que no tiene conferida este Instituto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria y por lo cual, el agravio en estudio resulta **inoperante**.

Lo anterior, no es impedimento para **recomendar** al Ente Obligado que en sucesivas ocasiones, al hacer uso de la ampliación del plazo, **exponga los motivos y circunstancias de la misma, con el objeto de brindar certeza jurídica a los particulares**.

Ahora bien, por cuanto hace al último de los agravios hechos valer, identificado con el numeral **III**, mediante el cual el recurrente señaló que el Ente recurrido tenía la obligación de canalizar la solicitud de información al Ente competente para brindarle la respuesta en relación a su solicitud de información, y no así, solicitarle reformular la misma ya que carece de todo fundamento legal; cabe destacar que dicha orientación fue parcialmente correcta, en virtud de que la Delegación Miguel Hidalgo, no podía canalizar la solicitud de información pública a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito



Federal, en virtud de que, derivado de las atribuciones con las que cuenta en materia de adquisición de bienes, tenía la obligación de realizar una búsqueda en sus archivos y emitir un pronunciamiento categórico sobre el procedimiento de adquisición de interés del particular.

Dicha orientación, encuentra su sustento legal en los artículos 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 42, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, mismos que a la letra disponen:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47. ...

...

En caso de que el ente obligado sea parcialmente competente para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientará al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DISTRITO FEDERAL

Artículo 42. *La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:*

...

II. *Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate es competente para entregar parte de la información que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes competentes para dar respuesta al resto de la solicitud;*

...



LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, cuando el Ente Obligado de que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes obligados que correspondan.

Quando se reciba una solicitud de información que ha sido remitida por otro Ente Obligado, no procederá un nuevo envío, por lo cual se deberá proporcionar al solicitante la orientación correspondiente.

Si el Ente Obligado de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.

...

No obstante lo anterior, es importante señalar que si bien fue correcto que el Ente recurrido orientara a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, lo cierto es que tal y como se observa en el Resultando II, los datos de contacto que proporcionó no corresponden a los de la Oficina de Información Pública de dicho Ente, sino a los de la oficina de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Motivo por el cual el agravio en estudio resulta **parcialmente fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Miguel Hidalgo, y se le ordena que:



- Emita una nueva respuesta en la que proporcione los datos de contacto correctos de la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Miguel Hidalgo hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Miguel Hidalgo y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**